

EBA/GL/2020/11

11 de agosto de 2020

Directrices

sobre los requisitos de presentación y divulgación de información con fines de supervisión de conformidad con la modificación rápida (*quick fix*) efectuada en el RRC en respuesta a la pandemia de COVID-19

1. Cumplimiento y notificación

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para cumplirlas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, p. ej., su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 12 de octubre de 2020, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices, indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE con la referencia «EBA/GL/2020/11». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal como contempla el artículo 16, apartado 3.

2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto

5. Estas directrices especifican cómo debería presentarse la información sobre el riesgo de crédito, el riesgo de mercado, los fondos propios y la ratio de apalancamiento, y cómo debería divulgarse la ratio de apalancamiento, en virtud del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014.¹ de la Comisión y del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2016/200.² de la Comisión, con el fin de que las entidades cumplan lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 575/2013.³, modificado por el Reglamento (UE) n.º 2019/876.⁴ y el Reglamento (UE) n.º 2020/873.⁵.

Ámbito de aplicación

6. Estas directrices se aplicarán en base individual o consolidada, según lo establecido para los requisitos de información y divulgación de la parte primera, título II, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Destinatarios

7. Las presentes directrices se dirigen a las autoridades competentes tal como se definen en el artículo 4, apartado 2, inciso i), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y a las entidades de crédito tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

¹ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión, de 16 de abril de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 191 de 28.6.2014, p. 1).

² Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2016/200 de la Comisión, de 15 de febrero de 2016, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que se refiere a la publicación de la ratio de apalancamiento de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 39 de 16.2.2016, p. 5).

³ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

⁴ Reglamento (UE) n.º 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que se refiere a la ratio de apalancamiento, la ratio de financiación estable neta, los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles, el riesgo de crédito de contraparte, el riesgo de mercado, las exposiciones a entidades de contrapartida central, las exposiciones a organismos de inversión colectiva, las grandes exposiciones y los requisitos de presentación y divulgación de información, y el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 150 de 7.6.2019, p. 1).

⁵ Reglamento (UE) n.º 2020/873 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2020, por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y el Reglamento (UE) 2019/876 en lo relativo a determinadas adaptaciones realizadas en respuesta a la pandemia de COVID-19 (DO L 204 de 26.6.2020, p. 4).

3. Aplicación

Fecha de aplicación

8. Estas directrices serán de aplicación entre el 11 de agosto de 2020 y el 27 de junio de 2021.

4. Presentación de información sobre el riesgo de crédito y de mercado, los fondos propios y la ratio de apalancamiento

Riesgo de crédito

9. Para cumplir lo dispuesto en el artículo 501 y el artículo 501 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, modificado por el Reglamento (UE) n.º 2019/876 y el Reglamento (UE) n.º 2020/873, las entidades aplicarán el Anexo I (COREP — Información común) del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión⁶, utilizando las columnas que se indican a continuación de la siguiente manera:
- El «IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO ANTES DE APLICAR EL FACTOR DE APOYO A PYME» se comunicará como «IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO ANTES DE APLICAR LOS FACTORES DE APOYO».
 - El «IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO DESPUÉS DE APLICAR EL FACTOR DE APOYO A PYME» se comunicará como «IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO DESPUÉS DE APLICAR LOS FACTORES DE APOYO».
10. En el caso de que se aplique el párrafo anterior, las entidades se asegurarán de que el efecto de los factores de apoyo establecidos en el artículo 501 y en el artículo 501 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, modificado por el Reglamento (UE) n.º 2019/876 y el Reglamento (UE) n.º 2020/873, se refleje plenamente en las plantillas/columnas siguientes:
- C 07.00 — columnas 215 a 240;

⁶ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión, de 16 de abril de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 191 de 28.6.2014, p. 1).

- C 08.01 y C 08.02 — columnas 255 a 270;
 - C 09.01 — columnas 080 a 090;
 - C 09.02 — columnas 110 a 125.
11. Para cumplir lo dispuesto en el artículo 473 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, modificado por el Reglamento (UE) n.º 2019/876 y el Reglamento (UE) n.º 2020/873, las entidades que hagan uso de la excepción contemplada en el artículo 473 *bis*, apartado 7 *bis*, del RRC tratarán el importe AB_{SA} con ponderación de riesgo del 100 % como una exposición original separada y lo comunicarán en la plantilla C 07.00 del Anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión en la categoría de exposición «Otras».

Riesgo de mercado

12. Si las entidades están autorizadas, de conformidad con el artículo 500 *quater* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, modificado por el Reglamento (UE) n.º 2019/876 y el Reglamento (UE) n.º 2020/873, para excluir los excesos del cálculo del sumando establecido en el artículo 366, apartado 3, de dicho Reglamento, las entidades comunicarán la información especificada en la plantilla C 24.00 del Anexo I (COREP) del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión, tras haber tenido en cuenta el efecto de la aplicación del artículo 500 *quater*.

Fondos propios

13. A fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 36, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, modificado por el Reglamento (UE) n.º 2019/876 y el Reglamento (UE) n.º 2020/873 en lo que respecta a la exención de la deducción en CET1 (capital de nivel 1 ordinario) de los activos consistentes en programas informáticos valorados con prudencia, las entidades dejarán de comunicar el importe exento de esos activos valorados con prudencia en las filas 340 a 360 de la plantilla C 01.00 del Anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión en cuanto sean aplicables las normas técnicas de regulación a que se refiere el artículo 36, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
14. Para cumplir lo dispuesto en el artículo 468 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, modificado por el Reglamento (UE) n.º 2019/876 y el Reglamento (UE) n.º 2020/873 en lo que respecta a los fondos propios, las entidades utilizarán la fila 430 de la plantilla C 05.01 del Anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión.
15. Para cumplir lo dispuesto en el artículo 473 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, modificado por el Reglamento (UE) n.º 2019/876 y el Reglamento (UE) n.º 2020/873 en lo que respecta a los fondos propios, las entidades utilizarán la fila 440 de la plantilla C 05.01 del Anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión.

Ratio de apalancamiento

16. Para cumplir lo dispuesto en el artículo 500 *ter* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, modificado por el Reglamento (UE) n.º 2019/876 y el Reglamento (UE) n.º 2020/873 en lo que respecta al importe de las exposiciones frente a bancos centrales que deben excluirse de la medida de exposición total correspondiente a la ratio de apalancamiento, las entidades utilizarán la fila 260 —«Exposiciones excluidas conforme al artículo 429, apartado 14, del RRC»— de la plantilla C 47.00 del Anexo X del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014. La fila 190 —«Otros activos»— de esta plantilla se consignará sin aplicar las exposiciones frente a bancos centrales que estén excluidas de conformidad con el artículo 500 *ter* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, modificado por el Reglamento (UE) n.º 2019/876 y el Reglamento (UE) n.º 2020/873.
17. Para cumplir el cálculo temporal establecido en el artículo 500 *quinqüies* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, modificado por el Reglamento (UE) n.º 2019/876 y el Reglamento (UE) n.º 2020/873, las entidades comunicarán el valor de exposición de las compraventas convencionales pendientes de liquidación en la fila 190 —«Otros activos»— de la plantilla C 47.00 incluida en el Anexo X del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión.
18. A fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 473 *bis*, apartado 7, y en el artículo 473 *bis*, apartado 7 *bis*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, modificado por el Reglamento (UE) n.º 2019/876 y el Reglamento (UE) n.º 2020/873 en lo que respecta a los importes añadidos de nuevo a la medida de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento, las entidades utilizarán, con un valor positivo, la fila 280 —«Importe de los activos deducidos del capital de nivel 1 (según la definición transitoria)»— de la plantilla C 47.00 incluida en el Anexo X del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión.

5. Divulgación de la ratio de apalancamiento

19. Para cumplir lo dispuesto en el artículo 500 *ter* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, modificado por el Reglamento (UE) n.º 2019/876 y el Reglamento (UE) n.º 2020/873 en lo que respecta al importe de las exposiciones frente a bancos centrales que deben excluirse de la medida de exposición total correspondiente a la ratio de apalancamiento, las entidades emplearán la fila EU-19b (Exposiciones excluidas conforme al artículo 429, apartado 14, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 [tanto dentro como fuera de balance]) del cuadro titulado «LRCom: Cuadro divulgativo común de la ratio de apalancamiento» incluido en el Anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2016/200 de la Comisión. Las entidades también facilitarán información descriptiva sobre el hecho de que las exposiciones excluidas frente a bancos centrales han sido comunicadas en la fila 19b.

20. Las entidades que excluyan las exposiciones frente a su banco central de la medida de su exposición total de conformidad con el artículo 500 *ter*, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, modificado por el Reglamento (UE) n.º 2019/876 y el Reglamento (UE) n.º 2020/873, añadirán la información requerida en la última frase del apartado 2 de ese artículo en una fila separada que se insertará en el cuadro «LRCom: Cuadro divulgativo común de la ratio de apalancamiento» incluido en el Anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2016/200 de la Comisión.

21. En el caso de que se aplique el párrafo anterior, las entidades añadirán una nueva fila, EU-22a, inmediatamente después de la fila 22 del cuadro «LRCom». La nueva fila se denominará «Ratio de apalancamiento» (excluido el impacto de cualquier exclusión temporal aplicable a las exposiciones frente a bancos centrales) y se utilizará para divulgar la ratio en la columna titulada «Exposiciones correspondientes a la ratio de apalancamiento RRC» del mismo cuadro.